

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 23 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 - 28013  
45029730  
NIG: 28.079.00.3-2014/0021317



(01) 30252805834

**Procedimiento Abreviado 465/2014**

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

**SENTENCIA**

En Madrid, a 19 de enero de 2015.

Vistos por el Ilmo. Sr. Dº. ALBERTO PALOMAR OLMEDA, Magistrado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de MADRID, los presentes autos de PROCEDIMIENTO abreviado núm. 465.2014 interpuesto por D.

, representado por el Procurador D. , como recurrente, y, de otra, el Ayuntamiento de Móstoles, representado por Letrado perteneciente a sus Servicios Jurídicos, sobre sanción en materia de Tráfico.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 7 de octubre de 2014 se interpone ante este Juzgado recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 2 de julio de 2014 del Ayuntamiento de Móstoles que impone al recurrente una sanción de 200 euros y pérdida de tres puntos, recurso de reposición finalmente resuelto por Resolución de 23 de octubre de 2014 que lo desestima.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de 28 de octubre de 2014 se admite a trámite el citado recurso y se cita a las partes para la comparecencia en el acto de la vista que debía desarrollarse el día 8 de enero de 2015.

En el día y hora señalado se celebró el acto de la vista con el resultado que consta en el Acta de la misma debidamente suscrita por las partes,

**TERCERO.-** Se han cumplido todos los trámites en la sustanciación del presente proceso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso tiene por objeto la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 2 de julio de 2014 del Ayuntamiento de Móstoles que impone al recurrente una sanción de 200 euros y pérdida de tres puntos, recurso de reposición finalmente resuelto por Resolución de 23 de octubre de 2014 que lo desestima.

**SEGUNDO.-** Establece el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial como infracción la de <<... g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros...>>.

Es claro, por tanto, que la acción imputada está perfectamente identificada y se corresponde con la sanción impuesta.

A partir de aquí el problema central es de prueba. La presunción de veracidad de la que goza ex artículo 137 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de la que gozan los funcionarios que tienen la condición de agentes de la autoridad dispensa de un principio de prueba pero no convierte los hechos en probados.

Sobre esta base cabe señalar que la prueba desarrollada en el proceso ha tenido como virtualidad introducir un elemento suficiente de duda en el juzgador:

- Unos testigos afirman ir en coche, otros que no el denunciado iba solo.
- Unos testigos afirman que el coche utilizada un sistema electrónico de habla. Los otros dicen que se trataba de un móvil utilizado manualmente.
- Unos testigos dicen que se veían los ocupantes en el coche, otros que las lunas eran tintadas.

Más allá de que su actuación en el proceso lo sea a título personal es lo cierto que el testigo del recurrente es miembro de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

A partir de este esquema de duda es, también claro, que las circunstancias de la denuncia se presentan, cuando menos, como excesivas. La normativa de tráfico apuesta por la notificación en mano de las denuncias pero sin que dicha entrega se convierta en un seguimiento en coche y a pie del ciudadano cuando con la constatación de las dificultades para el tráfico puede no entregarse en mano dicha denuncia. El hecho adicional de que el coche de los agentes no llevará identificativos y que los policías no utilizarán uniforme convierte toda la escena en ciertamente confusa sin que la posición de unos y otros en el ámbito del proceso permita aclarar, de forma definitiva, los hechos.

En consideración a lo anterior y existiendo una duda razonable de que los hechos ocurrieran como literalmente señalan los agentes denunciadores procede entender que la presunción de veracidad ha sido desvirtuada y, por tanto, procede la anulación de las resoluciones recurridas.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede la imposición de las costas a la Administración demandada, que se fija en 200 Euros por todos los conceptos.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA esta resolución no es susceptible de recurso al señalarse la cuantía en 200 euros que coincide con la multa impuesta.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

## FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 2 de julio de 2014 del Ayuntamiento de Móstoles que impone al recurrente una sanción de 200 euros y pérdida de tres puntos, recurso de reposición finalmente resuelto por Resolución de 23 de octubre de 2014 que lo desestima.

Se imponen las costas a la Administración recurrida, que se cifran en 200 Euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

A su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO**



**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Se declara firme la anterior sentencia, procediéndose a la devolución del correspondiente expediente administrativo y actuándose, en su caso, de conformidad con lo que previene la Ley Jurisdiccional en orden a la ejecución de la presente sentencia, de lo que yo, la Secretario, doy fe.

